

Expediente: **12912/24**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **07/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCAL DE CAMARA, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 12912/24



H108803319906

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. s/ EJECUCION FISCAL - EXpte. N° 12912/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora Dra. Cecilia María Bustos en contra del punto 4) de los considerandos de la sentencia de 10/03/2026, y

CONSIDERANDO:

En memorial de agravios de fecha 12/03/2026 la recurrente manifiesta que vienen en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra del punto 4) (Intereses) de los considerandos de la sentencia de 10/03/2026 a fin de que se revoque dicha sentencia, y se dicte nuevo pronunciamiento que aplique la tasa de interés correcta respecto a la multa ejecutada en autos.

Se agravia la apelante en cuanto la sentencia recurrida dispone aplicar la tasa pasiva que pública el Banco Central de la República Argentina, considerando que yerra el sentenciante al afirmar que: “() en vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera

El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20", sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), y teniendo en cuenta que la ley 8365 sólo dispone que el crédito deberá ejecutarse siguiendo el trámite de la ejecución fiscal previsto en el art. 172 y siguientes del Código Tributario Provincial, pero no establece el tipo de interés que debe aplicarse para resarcir el daño provocado por la demora en el pago, es que considero que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago."

Reitera que resulta errado el criterio de aplicar la tasa pasiva, máxime cuando reconoce y hace mención que el presente proceso sigue el trámite de una ejecución fiscal, y por ende se le aplica la normativa prevista en el Código Tributario Provincial (Ley N° 5121).

Transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso respecto a la tasa correcta que se debe aplicar en este tipo de procesos.

Comparte los fundamentos y la postura asumida por los Tribunales de la Provincia en los fallos citados, respecto a que cuando la Provincia deba recurrir a la vía judicial para hacer efectiva una multa, dichos importes devengarán un interés punitivo (artículo 89 del Código Tributario Provincial).

Formula planteo del caso federal (art. 14 de la Ley Nacional N° 48).

Por lo expuesto, solicita se recepte el recurso de apelación interpuesto y se dicte un nuevo pronunciamiento que ordene aplicar la tasa de interés expresamente prevista en el Código Tributario Provincial para este tipo de procesos.

Corrido el traslado de ley, no contesta agravios la parte demandada.

En fecha 03/10/2025 se ordena el pase de los autos a despacho para dictar sentencia previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial.

En fecha 20/10/2025 obra dictamen fiscal.

En fecha 25/06/2026 quedan los autos en condiciones de resolver.

Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando así al examen de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se advierte que la actora reprocha que la sentencia apelada resolvió ordenar llevar adelante la presente ejecución imponiendo en concepto de interés la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago, desconociendo, así, la norma tributaria que regula el instituto en las ejecuciones de naturaleza fiscal como la de estas actuaciones.

Por su parte, la parte demandada no contesta agravios.

De confrontar los agravios de la recurrente con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente surge la convicción de éste Tribunal que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, conforme las constancias de autos, la presente ejecución tiene como base un certificado de deuda de fecha 31/07/2024 correspondiente a la multa impuesta mediante Resolución definitiva N° 2829-311-DCI-23 de fecha 27/10/2023, recaída en el expediente administrativo N° 4641/311-F-

21, en concepto de multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior por infracción al art. 19 de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Sobre la cuestión propuesta, relativa al tipo de interés sobre el capital por el que procede la acción ejecutiva, cuadra efectuar algunas precisiones.

Así con relación al interés, debemos puntualizar que el mismo es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

La tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación de la deuda de intereses, pues el monto de estos últimos se mide habitualmente por una tasa. Puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero. La tasa de interés suele expresarse en términos de porcentuales y medirse anualmente.

Teniendo en cuenta quién determina la tasa aplicable, los intereses se clasifican en voluntarios, legales y judiciales.

En el primer supuesto son las propias partes quienes precisan no sólo la procedencia del interés, sino también la tasa pertinente.

La fijación de la tasa de interés puede también ser efectuada de manera directa por la ley, en ciertos y determinados supuestos (art. 52 inc. 2 del decreto-ley 5965, ratificado por ley 16.478 en materia cambiaria).

Finalmente, en ausencia de determinación convencional o legal, pueden los jueces fijarla, tanto en materia de intereses compensatorios (art. 767), como moratorios, en este último caso conforme la pauta normativa que fija el art. 768 inc. c).

Atendiendo a su función económica, los intereses se clasifican en compensatorios (también llamados retributivos o lucrativos), moratorios (igualmente denominados resarcitorios o indemnizatorios) y punitorios.

Los intereses compensatorios, retributivos o lucrativos son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. La locución interés compensatorio es la más usualmente empleada para referirse a ellos. Empero no resulta la más precisa, pues la idea de una compensación por el uso de un capital ajeno también está latente en los intereses moratorios. De allí que sea más depurado, técnicamente, hablar de intereses lucrativos o retributivos, pues en definitiva son la ganancia o retribución que obtiene el dueño por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo (9 MOLINARIO, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", ED, 43-1155; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Teoría de los contratos. Parte especial", Zavalía, t.V, p. 261).

Intereses moratorios son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento relativo, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.

Cuando los intereses moratorios se aplican para la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito, suelen recibir el nombre de intereses indemnizatorios o resarcitorios (BUSSO, Eduardo, "Código Civil anotado", Compañía Argentina de Editores, Bs. As., 1951, t. IV, p. 268, n. 7.; BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Perrot, Bs. As., 1971, 3, 3ª ed., t. I, n. 485, p. 339).

Finalmente encontramos el interés punitorio. Para la mayoría de nuestros autores se trataría simplemente de un interés moratorio convencional, al que debería aplicarse el régimen normativo de la cláusula penal (ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2008, 4ª ed., n.1095, p. 534; LLAMBÍAS, J., "Obligaciones", t. II, n. 907, p. 213, nota 56). Sin embargo el interés punitorio, de tal modo, no sólo regula y predetermina las consecuencias de la mora en una obligación dineraria, sino que también actúa adicionalmente como una pena civil. (cfr. Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LA LEY 31/07/2017, AR/DOC/1878/2017).

De lo reseñado se aprecia que los intereses que nos ocupan, encuadran en la categoría de moratorios, pues se dirigen a reparar las consecuencias de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación exigida en autos.

En cuanto a los intereses moratorios, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 768 CCCN establece como se fija la tasa de interés en diversos supuestos, disponiendo: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

La deuda ejecutada proviene de una sanción por infracción administrativa, por lo que no puede existir convenio entre las partes.

Tampoco existe previsión alguna en la ley pertinente respecto a la tasa de interés aplicable, ni remisión expresa a otra normativa sobre dicha cuestión (ley 24.240 de Defensa del Consumidor, ley provincial 8365 -Normas para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios- y su reglamentación mediante decreto 106/7 del 01/11/2011 - Secretaria de Estado de Atención al Ciudadano - Ministerio Seguridad Ciudadana).

En efecto, la ley provincial 8365 en su art. 35 se limita a establecer que el certificado de deuda emitido por la Autoridad de Aplicación, -con los requisitos que allí enuncia-, constituye título hábil para ejecutar la deuda por la multa aplicada por infracción a la normativa en cuestión, fijándose el procedimiento de ejecución fiscal por el juicio de apremio.

Resulta claro y evidente entonces que la remisión del artículo referido al Código Tributario Provincial se circunscribe exclusivamente al trámite establecido en arts. 173 a 192 de dicho digesto para la ejecución del título allí previsto, (puesto que el art. 172 menciona los requisitos de la boleta de deuda que constituye título suficiente para la ejecución, asunto específicamente previsto en la ley 8365), no extendiéndose a otras disposiciones de ese digesto, como pretende el recurrente.

Este razonamiento se corrobora con lo normado explícitamente en art. 36 de la ley 8365, que determina: "Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1º, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal".

Entonces, no encontrándose prevista en la ley, le corresponde al juez determinar la tasa de interés aplicable (cfr. art. 768 inc. c CCCN).

La última parte de este artículo (señalada con c), indica que en subsidio, se aplicará la tasa que "fije según reglamentaciones el Banco Central". Esto tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas, y además existen dos tipos muy difundidos y cualificados, como son la "tasa pasiva" que se utiliza para pagarles a los depositantes ahorristas, y la "tasa activa" que los Bancos cobran a los mutuarios. Por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda. "La tasa de interés moratorio corresponde que sea analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos, sin afectar garantías constitucionales" (CSJN, LA LEY, 1999-D, 534, ED, 182-742). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores: Graciela Medina-Julio Cesar Rivera, pags. 1871-1873).

Sobre este tópico, el Tribunal Címero Provincial, en los autos "Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos" dejó de lado la doctrina legal que venía manteniendo, expresando que ante la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada (destacando entre otros motivos las condiciones fluctuantes del mercado y la economía y la necesidad de atender adecuadamente la naturaleza del crédito, ya que algunos merecen protección especial) resulta inconveniente establecer un sistema general para el cálculo de intereses, pues ante la diversidad de los casos que presentan características muy disímiles entre sí, la determinación de un sistema único puede conducir a soluciones inequitativas. Por lo que se habilita a cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, que establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su

implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad.

Bajo tales parámetros, consideramos que, atento a las particulares plasmadas en la especie, la tasa de interés -según las reglamentaciones del Banco Central cfr art. 768 inc. c) CCCN- que debe aplicarse al presente caso es la tasa pasiva, en virtud que dicha tasa preserva en el presente caso el derecho del ejecutante y además su empleo tampoco resulta gravoso para el ejecutado.

Por lo expuesto, cabe el rechazo del recurso de apelación impetrado, en consecuencia, confirmándose en consecuencia el punto 4) de los considerandos de la sentencia de fecha 10/03/2026.

Las costas en esta instancia, atento el resultado arribado, se imponen a la actora vencida (Art. 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora, en consecuencia CONFIRMAR el punto 4) de los considerandos de la sentencia de fecha 10/03/2026, conforme se considera.

II) COSTAS, según se considera.

III) HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 06/08/2026

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.